

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0755/2017.

CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 064/2017 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0755/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de cuatro de julio de dos mil diecisiete, dictado en el cuaderno de suspensión relativo al expediente **064/2017**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, DEL DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL CON RESIDENCIA EN VILLA DE ETLA Y DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte medular del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“...En consecuencia, **NO SE CONCEDE la suspensión provisional solicitada por *******, por afectarse el interés social y disposición de orden público como quedo precisado en líneas anteriores.*

Por último, con fundamento en el artículo 188 fracción IV, inciso d) de la Ley de la materia, **se requiere** a la autoridad demandada para que dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda un informe relativo a la suspensión definitiva, con el **apercibimiento** que, para el caso de no hacerlo, se resolverá lo que corresponda dentro del término de Ley. -----

Notifíquese personalmente a la parte actora y por medio de oficio a las autoridades demandadas, en términos de los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I, II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca..."

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y al inicio del juicio principal, toda vez que se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el cuaderno de suspensión formado con motivo del expediente **064/2017**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para*

desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

TERCERO.- Del escrito de inconformidad se desprende que la recurrente, manifiesta inconformarse en contra del auto de 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el que la Primera Instancia negó la suspensión Provisional a *********, al estimar que se estaría afectando el interés social y se contravendrían los artículos 30, 31, 32, 33 fracción II inciso a) 40, 46, 48 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

Previo al pronunciamiento de la presente resolución es pertinente indicar lo siguiente:

En los autos del cuaderno de suspensión remitidos para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos de lo estatuido por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que:

- a) Mediante proveído de 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el cuaderno de suspensión, y en ese mismo acto la Primera Instancia negó la suspensión provisional solicitada por la parte actora.
- b) Por auto de 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Director General de la Policía Vial y a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, rindiendo el informe que le fue requerido, por lo que se ordenó emitir la resolución de la suspensión definitiva.
- c) El 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado de la Primera Instancia, dictó la resolución recurrida, en la que determino lo siguiente: “...**se niega la suspensión definitiva a *******, para que siga prestando el servicio público de taxi con el vehículo marca Nissan, modelo 2005, motor GA16878934K, serie número 3N1EB31S3K356188, TIPO Sedan, en la población de la Villa de Etlá, Oaxaca...”, determinación que fue recurrida por el aquí inconforme.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, la suspensión constituye una medida cautelar procesal por la que se persigue que los efectos del acto demandado se paraliquen *temporalmente* hasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada al juzgador, con el objeto de evitar que el fondo de la

controversia quede sin materia y también para evitar daños irreparables o de difícil reparación al afectado.

En este sentido, si la primera instancia ya dictó la determinación que resuelve la suspensión definitiva sometida a su jurisdicción (el 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho), entonces los efectos temporales de la medida cautelar suspensión provisional resultan infructuosos en esta instancia de la secuela procesal, al haberse emitido la interlocutoria que resuelve el fondo de la litis establecida.

Se está entonces, ante lo que se ha denominado cambio de situación jurídica pues las condiciones jurídicas que existían a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión han cambiado y con ello, la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensiva controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Por estas razones, como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la suspensión definitiva debe decretarse sin materia el presente medio de defensa, virtud que la paralización o continuación de sus efectos del acto impugnado ya no depende de la suspensiva solicitada, sino de la resolución definitiva que no es materia del presente medio de defensa, por lo que no puede afectarse

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

al resolverse este recurso. Esta consideración encuentra sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia IX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de diciembre de 2003, y que es consultable a página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente:

“QUEJA SIN MATERIA. *El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensivo ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”*

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión provisional.

Por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el trámite de la medida cautelar; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se **DEJA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **DECLARA SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTINEZ

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.